



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 62.562/2022/TO1

Olivos, 9 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 62.562/2022/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, en integración unipersonal (art. 32 inc. II. ap. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) para resolver la competencia de este tribunal, respecto a los hechos individualizados como **II** y **III** (conforme así se encuentran discriminados en el requerimiento de elevación a juicio).

### **RESULTA:**

1- Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó a Aldo Andrés Brioso Cerrudo los siguientes hechos: *"...I. El 19 de noviembre de 2022, Aldo Andrés Brioso Cerrudo entre las 16:30 y 17:25hs, ingresó al AULA MAGNA del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, en compañía de otro sujeto, y tras romper la cerradura de la puerta perteneciente a la oficina interna existente detrás del escenario, se apoderó ilegítimamente de dos potencias marca ZKX AUDIO MODELO MT1000 (Patrimonio 146630) y MT 1400s (Patrimonio 146629), una consola de sonido marca XENYX Q1202 y un DVD, reproductor Bluray, marca Philips BDP5600X773D (Patrimonio 146628), tras lo cual se retiraron del lugar y abordaron un rodado de su propiedad marca Peugeot 307 color verde oscuro con dominio colocado FMI 118, el que se hallaba estacionado en Coliqueo y Marconi, localidad de El Palomar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (HECHO I)*

....

*II. El 17 de enero de 2023, aproximadamente a las 17:25 horas, arribó a bordo de su vehículo marca Peugeot 207 dominio FMI-118 a la calle Independencia, esquina Vergara, de la localidad de Pilar; a las 17:30 horas, en compañía de otros dos sujetos aún no identificados, ingresó a la Clínica Nuestra Señora de Fátima de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde forzó lastres puertas de acceso al sector de Hemodinámica, y se apoderó ilegítimamente de cuatro monitores marca ASES, dos CPU, uno de ellos digital, los cuales eran específicos para el funcionamiento de los equipos allí instalados, retirando del lugar a las*

*17:59 horas (HECHO II)...*

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: PABLO CESAR CORTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39751700#459346604#20250609133741499



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 62.562/2022/TO1

*III. El día 17 de enero de 2023, Aldo Andrés Briosso Cerrudo, arribó a la calle Alfonsina intersección con Avda. Presidente Perón de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, a las 18:28 horas, a bordo de su vehículo marca Peugeot 207, dominio FMI 118, en compañía de dos sujetos aún no identificados, ingresó al centro mamario del Hospital Universitario Austral, más precisamente al consultorio donde se realizan estudios de la especialidad, y se apoderó ilegítimamente de un guiador de biopsias Hologic modelo Affirm ASY -03949, un mamótomo marca Mammotome revolver modelo MSCM 1, una computadora netebook marca Lenovo Thinkcentre M92P, lo cual portaron dentro de dos bolsos color negro de gran tamaño, para luego retirarse del lugar a bordo de su vehículo, en dirección a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 19.36 horas. (HECHO III) ...”.*

Así las cosas, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que Briosso Cerrudo debía responder como autor penalmente responsable del delito de robo (hechos I y II) y hurto (hecho III) en concurso real entre sí (arts. 45, 55 162 y 164 del CP).

2- Que con fecha 21 de abril de 2025 dispuso declinar la competencia parcial de este Tribunal para entender en la presente causa respecto a los hechos identificados II y III seguidos a Aldo Andrés Briosso Cerrudo, en favor del Tribunal en lo Criminal que por turno o sorteo corresponda con jurisdicción en Pilar, provincia de Buenos Aires. Puntualmente, en aquella oportunidad expuse que encontraba atendible el pedido de incompetencia parcial planteado por el Dr. Alberto Adrián María Gentili, representante del Ministerio Público Fiscal y adherido por el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial.

Es que, del relato contenido en el requerimiento de elevación a juicio, así como de la calificación legal asignada, no se desprende que los hechos identificados como 'II' y 'III' encuadren en alguno de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ni que se verifiquen circunstancias que justifiquen la intervención de este fuero de excepción, pues se trata de la sustracción de bienes que no son patrimonio del Estado Nacional a diferencia del hecho 1.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

En virtud de dicha declinatoria es que resultó desinsaculado el Tribunal



#39751700#459346604#20250609133741499



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 62.562/2022/TO1

Oral en lo Criminal 4 del Departamento Judicial de San Isidro.

**3-** Llegan nuevamente a conocimiento de este Colegio las presentes actuaciones en virtud de que el magistrado del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, no aceptó la competencia que les fue atribuida.

El titular del tribunal destacó que la causa se había iniciado en el fuero ordinario, pero fue remitida a la justicia federal por conexidad con una investigación en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, que aceptó la competencia. Sostuvo que correspondía mantener la unidad del proceso en el fuero federal, en tanto todos los hechos fueron investigados conjuntamente en esa jurisdicción, y que su separación resultaría en un dispendio jurisdiccional, afectando además el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Consideró que los hechos están relacionados entre sí y que, conforme al art. 16 del C.P.P., la tramitación conjunta no obstaculiza las respectivas jurisdicciones ni perjudica al imputado.

### **Y CONSIDERANDO:**

Sentado ello, cabe adelantar que no comparto las consideraciones esgrimidas por el Tribunal provincial y, en consecuencia, elevaré la contienda a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia, por los motivos que a continuación expondré.

En primer término, entiendo los fundamentos esgrimidos por el Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial de San Isidro no resultan suficientes ni convincentes para modificar el criterio de este Tribunal en cuanto a la incompetencia del fuero federal respecto de los hechos II y III imputados a Aldo Andrés Brioso Cerrudo.

Cabe reiterar que la acumulación de los hechos en sede federal durante la etapa de instrucción respondió exclusivamente a criterios de operatividad procesal, fundados en la conexidad subjetiva y la eventual unidad del plan delictivo. No obstante, concluida dicha etapa y formalizada la acusación, corresponde analizar la competencia bajo una perspectiva estrictamente material y constitucional.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39751700#459346604#20250609133741499



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 62.562/2022/TO1

Los hechos II y III ocurrieron en centros médicos ubicados en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, sin vinculación alguna con organismos nacionales ni afectación al interés federal. A diferencia del Hospital Posadas —único establecimiento de dependencia nacional—, los lugares donde ocurrieron los hechos posteriores son de índole netamente provincial, lo que excluye la posibilidad de que esta jurisdicción de excepción continúe entendiéndolos en ellos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante que la competencia federal debe ser interpretada con carácter restrictivo y que su extensión a supuestos ajenos a los específicamente previstos por la ley configura una prórroga indebida de jurisdicción (Fallos: 312:1207; 317:429; 325:2436). En ese orden, la mera acumulación previa o el beneficio procesal de juzgar los hechos en un único juicio no pueden prevalecer por sobre las reglas constitucionales que rigen la competencia material.

En efecto, el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación delimita taxativamente los supuestos que habilitan la intervención del fuero federal, ninguno de los cuales se verifica respecto de los hechos II y III. Tampoco se acreditan compromisos internacionales ni intereses federales comprometidos que justifiquen una excepción.

A lo expuesto cabe adicionar, como actividad procesal sobreviniente, que las partes han arribado a un acuerdo de juicio abreviado, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación respecto del hecho 1 y, el correrse vista tras el rechazo de competencia por parte del Magistrado local, decidieron mantener sus alcances, sin ampliar sus términos a los hechos materia de controversia. Por consiguiente, mal puede sostenerse que la unificación de los casos responde a una mejor organización de la defensa, cuando es la propia parte la que ha asumido una posición contraria.

Desde el punto de vista probatorio tampoco se advierte una problemática real, ya que se trata de hechos claramente independientes y escindibles entre sí, y la prueba producida puede ser debidamente compartida sin riesgo de decisiones contradictorias, más aún tratándose de delitos comunes sin particular

complejidad.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: PABLO CESAR CUN, SEÑALADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39751700#459346604#20250609133741499



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 62.562/2022/TO1

Por lo demás, las razones de economía procesal invocadas se han desvanecido frente al acuerdo de juicio abreviado, puesto que la unificación de los procesos conllevaría retrotraer la solución del hecho federal a un estadio previo que lo aleja del dictado de sentencia.

En virtud de todo lo expuesto;

### **RESUELVO:**

#### **I. DAR POR TRABADA LA CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA**

con el Tribunal en lo Criminal N° 4 de San Isidro para entender en la presente causa FSM 62.562/2022/TO1.

**II. FORMAR** incidente de incompetencia con copias digitales de las partes de interés y elevar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin que se sirva dirimir la cuestión de competencia aquí planteada.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.).

*Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.*

*Pablo César Cina, secretario de cámara.*

